

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/04/2026/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria; así como a la integridad personal por actos de tortura.

Chetumal, Quintana Roo, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Contralmirante Julio César Gómez Torres,
Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.
P r e s e n t e.

Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/247/10/2024**, integrado a raíz de la queja por violaciones a los derechos humanos de **V1** y de **V2**, atribuidas a **SPR1, SPR2, SPR3** y a **SPR4, personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en lo previsto en los artículos 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 en su párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, se emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, 7 y 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 21, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; los artículos 3, fracciones X y XI, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, en relación con

los artículos 34 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; y el artículo 46, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V1	Víctima 1
V2	Víctima 2
SPR1	Servidor Público Responsable 1
SPR2	Servidor Público Responsable 2
SPR3	Servidora Pública Responsable 3
SPR4	Servidor Público Responsable 4
SP1	Servidora Pública 1
SP2	Servidora Pública 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidor Público 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidor Público 7
IPH	Informe Policial Homologado
CI1	Carpeta de Investigación 1
CI2	Carpeta de Investigación 2

I. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Hechos denunciados.

V1 y **V2**, padre e hijo, respectivamente, manifestaron que el 17 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraban a bordo de un vehículo en compañía de una tercera persona y que, al circular a la altura de la avenida Chemuyil con avenida CTM, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, fueron intervenidas por **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**, agentes policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.

Refirieron que las citadas personas servidoras públicas les dijeron haber recibido un reporte anónimo relacionado con la presunta investigación de una "extorsión". Bajo ese argumento, y sin identificarse, procedieron a realizar una revisión del vehículo y de sus personas, requiriendo la entrega de sus respectivos teléfonos celulares. Posteriormente, afirmaron que fueron detenidas de manera arbitraria y trasladadas a instalaciones de la policía.

Señalaron que, en ese lugar, las amenazaron, las golpearon y las trataron de asfixiar; además les revisaron el contenido de sus teléfonos celulares mediante un equipo tecnológico. Indicaron que, con posterioridad, fueron acusadas falsamente de la comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares, y puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, con sede en esa Ciudad.

Expusieron que, desde el momento de su detención y hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, fueron agredidas físicamente, las asfixiaron utilizando su propia ropa y las amenazaron con privarlas de la vida mediante el uso de armas de fuego. Asimismo, manifestaron que durante ese lapso recibieron tratos discriminatorios en razón de su nacionalidad colombiana.

Por último, expresaron que sus derechos humanos a la "honra" y la "privacidad" fueron vulnerados, proporcionando a este Organismo como elementos de prueba, impresiones de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación digital, cuyos encabezados dieron a conocer públicamente su detención.

Postura de la autoridad.

En su informe, **SP1** Jefa del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, manifestó que no eran ciertos los hechos denunciados por ambas víctimas, y que éstas habían sido detenidas en flagrancia por la comisión del delito de *"Desobediencia y Resistencia de Particulares"*. Señaló que las personas servidoras públicas que intervinieron en la detención fueron **SPR1**, como primer respondiente, así como **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**.

Asimismo, para sustentar lo referido en su informe, **SP1** remitió copia del Informe Policial Homologado (IPH) elaborado por **SPR1** con motivo de la intervención y posterior detención de **V1** y **V2**; así como de los certificados médicos de integridad personal que les realizaron, el acta de inventario de aseguramiento del vehículo, y una transcripción de la narrativa de los hechos que dieron origen a la detención.

De la lectura de los documentos remitidos por esa servidora pública, en particular, del **IPH**, así como de la transcripción de la narrativa de los hechos allí plasmados, se advirtió lo siguiente. **SPR1**, señaló que iba circulando por una avenida de la ciudad de Playa del Carmen, cuando observó que un vehículo con tres personas en su interior los rebasó por la derecha, cuyo conductor manejaba de manera intempestiva e imprudente; razón por la que le dieron alcance, indicando que debía detener su marcha, pero éste hizo caso omiso a la indicación, por lo que procedieron a cerrarle el paso con la patrulla.

Explicó que derivado de ello, bajaron de la patrulla y tras identificarse, explicaron a las personas a bordo del automóvil que el motivo del acto de molestia era derivado de la forma en la que conducían, ya que ponía en peligro la seguridad de las personas y el tránsito de los vehículos.

En el informe, **SPR1** indicó que realizaron un control provisional preventivo, consistente en una inspección a las personas a bordo, así como al vehículo y que, antes de iniciar la revisión les dijeron a los tripulantes lo que asentó en su narrativa de la siguiente manera: *"...en caso de no contar con algún objeto ilícito o estar bajo alguna sustancia, podrían seguir su*

marcha, quienes aceptaron de manera voluntaria que se les efectuara dicha diligencia, siendo las 00:22...".

Por otra parte, del contenido de los documentos adjuntos al informe rendido por **SP1**, se advirtió que fueron **SPR1**, **SPR2** y **SPR4** quienes realizaron la inspección a **V1** y **V2**, así como al tercer tripulante, en tanto, **SPR3** realizó la revisión del vehículo; procedimientos en los que no encontraron ningún objeto ilícito en posesión de las personas, ni en el vehículo.

Se precisó de igual forma que, a las 00:30 horas, las mencionadas personas del servicio público procedieron a la detención de **V1** y **V2**, a quienes llevaron a certificar médicamente y después, trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. Finalmente, en ese informe **SPR1** indicó que ambas víctimas, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, por el delito de *"Desobediencia y Resistencia de Particulares"*.

De manera adicional, a través de un informe rendido con posterioridad, **SP5**, Subsecretario de Seguridad Ciudadana del Estado, negó la participación de dicha dependencia en la difusión pública de la detención llevada a cabo. Argumentó que no cuentan con la facultades para emitir comunicados de tal naturaleza, ni tenían registro en la Subsecretaría a su cargo en el que se indicara que durante la detención, hubieran estado presentes periodistas o personas pertenecientes a medios de comunicación.

Finalmente, aseguró que las fotografías que se capturan de las personas detenidas en sus bases de operaciones, tienen la finalidad de localizar sus antecedentes en bases de datos nacionales e internacionales, por lo que ésta es de carácter confidencial; por lo tanto, las fotografías que aparecían en las publicaciones de redes sociales a las cuales hacen referencia las personas, no habían sido tomadas por personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Evidencias.

Seguidamente, se enumeran las evidencias que se recopilaron en el expediente, con las que esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas; mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada del 25 de octubre de 2024, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de **V1**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos y señaló como autoridades responsables a agentes de la Policía Estatal Preventiva.

A su queja, anexó diversas fotografías respecto de sus lesiones, las de su hijo, **V2**, y notas periodísticas realizadas por medios digitales con relación a su detención.

1.1. Acta circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2024, en la que una persona visitadora adjunta hizo constar la comparecencia de **V2** ante este Organismo, a través de la cual, ratificó los hechos previamente denunciados cometidos en su agravio.

2. Oficio número Secretaría de Seguridad Ciudadana/DS/DJUTAIPYPDP/57472024-JB, signado por **SP1**, recibido en la Tercera Visitaduría General de esta Comisión el 21 de noviembre de 2024, mediante el cual rindió el informe relacionado con los hechos denunciados. Al documento de referencia, adjuntó, entre otros, copias simples de:

2.1. IPH de fecha 18 de septiembre de 2024, elaborado por el policía estatal **SPR1**, en su carácter de primer respondiente.

2.2. Certificados médicos de integridad física con número de folio 12886 y 12885 respectivamente, expedidos con motivo del examen de integridad física que el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de Solidaridad le practicó a **V1** y **V2**.

2.3. Transcripción de la sección 5 del **IPH**, correspondiente a la narrativa de los hechos.

3. Oficio número FGE/QR/CAN/FEJyVH/DDH/058/2025, signado por **SP2**, recibido en la Tercera Visitaduría General de esta Comisión el 14 de enero de 2025, al que fue adjuntado el similar FGE/CIC/12/2874/2024, suscrito por **SP3**, a través del cual ese servidor

público remitió diversas documentales que integraron la **CI1**, por el delito de “*Desobediencia y Resistencia de Particulares*”.

4. Oficio número CDHEQROO/CAV/BJ/008/2025, de fecha 6 de febrero de 2025, por medio del cual, una persona psicóloga adscrita al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, remitió el dictamen psicológico elaborado a **V1**, acorde al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como “**Protocolo de Estambul**”.

5. Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2025, en la que una persona visitadora adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **SPR2**, quien rindió su declaración en relación a los hechos materia de la queja presentada por **V1** y **V2**.

6. Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2025, en la que una persona visitadora adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **SPR3**, quien rindió su declaración en relación a los hechos materia de la queja presentada por **V1** y **V2**.

7. Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2025, en la que una persona visitadora adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **SPR4**, quien rindió su declaración en relación a los hechos materia de la queja presentada por **V1** y **V2**.

8. Oficio número CDHEQROO/CAV/BJ/014/2025, de fecha 27 de febrero de 2025, por medio del cual una persona psicóloga adscrita al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, remitió copia del dictamen psicológico elaborado a **V2**, acorde al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como “**Protocolo de Estambul**”.

9. Acta circunstanciada de fecha 6 de marzo de 2025, en la que una persona visitadora adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **SPR1**, quien rindió su declaración en relación a los hechos materia de la queja presentada por **V1** y **V2**.

10. Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2025, en la que una persona visitadora adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **SP7**, quien rindió su declaración en relación a los hechos materia de la queja presentada por **V1** y **V2**.

11. Oficio número CDHEQROO/CAV/BJ/030/2025, de fecha 28 de abril de 2025, por medio del cual una persona médica adscrita al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, remitió copia del dictamen médico realizado a **V1**, acorde al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como "**Protocolo de Estambul**".

12. Oficio número CDHEQROO/CAV/BJ/033/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, por medio del cual una persona médica adscrita al Centro de Atención a Víctimas de la Comisión remitió copia del dictamen médico elaborado a **V2**, acorde al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como "**Protocolo de Estambul**".

13. Oficio número Secretaría de Seguridad Ciudadana/DS/DGJUTAIPYPDP/2249/X/2025-JB, recibido el 29 de octubre de 2025, signado por **SP4**, a través del cual, en respuesta a la solicitud de información, adjuntó:

13.1 Oficio número Secretaría de Seguridad Ciudadana/DS/DSecretaría de Seguridad Ciudadana/4519/GJUTAIPYPDP/2249/X/2025-JB, de fecha 20 de octubre de 2025, signado por **SP5**, mediante el cual rindió informe.

14. Oficio sin número de fecha 1 de diciembre de 2025, signado por **SP6**, a través del cual rindió informe respecto de la **CI**, a través del cual remitió:

14.1 Copia cotejada de la determinación del no ejercicio de la acción penal, emitida dentro de la **CI**.

15. Acta circunstanciada de fecha 7 de abril de 2026, mediante la cual una visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la publicación realizada en la red social Facebook oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto de la detención de las víctimas.

II. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 18 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 00:00 horas, **V1, V2** y una tercera persona, circulaban a bordo de un automóvil por la avenida Chemuyil, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, cuando fueron detenidas por **SPR1, SPR2, SPR3** y **SPR4**, agentes de la Policía Estatal Preventiva de Quintana Roo.

Las víctimas fueron sometidas a un control preventivo provisional de grado superior, lo que involucró el registro y revisión de sus pertenencias, así como del interior de su vehículo; sin que se obtuviera hallazgo alguno. Posteriormente, fueron detenidas por esas personas servidoras públicas, por la presunta comisión en flagrancia del delito de desobediencia y resistencia de particulares, debido a que, de acuerdo a éstas, no habían detenido su vehículo cuando se les indicó.

Acto seguido, **V1** y **V2** fueron trasladadas a instalaciones de policía en esa misma Ciudad, donde fueron certificadas medicamente. Luego, fueron puestas a disposición de una persona fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado, acusadas del delito en mención; circunstancia que motivó el inicio de la **CI1**.

A través de la investigación realizada por esta Comisión, se acreditó que mientras **V1** y **V2** estuvieron bajo custodia de las personas servidoras públicas ya citadas, **fueron sujetas a violaciones a su integridad personal, particularmente, actos calificados como tortura. Adicionalmente, se acreditó que la detención de ambas personas, fue arbitraria**, pues no solo existen inconsistencias entre lo indicado en el **IPH** y lo declarado por las personas servidoras públicas responsables, sino que, además, la autoridad ministerial determinó que la conducta que motivó la puesta a disposición no era constitutiva del delito por el cual les detuvieron.

Violación a los derechos humanos.

Para esta Comisión, los actos y omisiones de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, derivaron en una vulneración a los derechos humanos a la libertad personal y a la integridad personal, por detención arbitraria y actos de tortura, en agravio de **V1** y **V2**.

El derecho humano a la libertad personal, se encuentra reconocido en los artículos 1º párrafos primero y tercero, 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el 7, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José de Costa Rica*”; así como en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En tanto que, el derecho humano a la integridad personal se encuentra reconocido y protegido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de nuestra Carta Magna; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 1 al 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por otra parte, en la normativa local, **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4**, personas servidoras públicas adscritas a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, incumplieron con lo que disponen los artículos 12, párrafos tercero, cuarto y quinto, 23 párrafo segundo y 24 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y el artículo 180 fracciones I, II, IV, VIII, IX y XXI de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

III. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar la trasgresión a los derechos humanos de V1 y de V2.

Vinculación con medios de convicción.

En este apartado, la Comisión formula los argumentos jurídicos derivados del análisis de las evidencias recabadas durante la investigación, a fin de sustentar las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de **V1** y **V2**, atribuibles a **personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo**.

Las detenciones arbitrarias, así como la tortura como un medio de investigación o de castigo, contrario a lo que algunas personas integrantes de las instituciones de seguridad pública consideran, no resulta en mayor seguridad ciudadana, ello en virtud de que, además de propiciar la pérdida de confianza en la autoridad y perjudicar indirectamente a las víctimas, están lejos de ser un medio eficaz para luchar contra la impunidad. Se trata de conductas absolutamente prohibidas por nuestro orden jurídico; punibles por las vías penal y administrativa.

La **CDHEQROO** ha emitido Recomendaciones y pronunciamientos en los cuales ha recordado el deber que tienen las instituciones de seguridad pública en la protección de las víctimas y de la ciudadanía en general. Toda conducta constitutiva de delito o falta administrativa debe ser investigada y la persona que la cometió sancionada; sin embargo, ello, debe ser en el marco del derecho y del debido proceso.

Asimismo, este Organismo reitera que las conductas ilegales efectuadas por las personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad ciudadana, también deben ser motivo de investigación y sanción, ya que, de no hacerlo, se contribuye a la impunidad. Ello en virtud de que dichas conductas también son constitutivas de delitos e infracciones administrativas.

A) Sobre las violaciones al derecho humano a la libertad personal.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente integrado con motivo del procedimiento de queja, es un hecho incontrovertible que, entre el 17 y 18 de septiembre de 2024, **V1** y **V2** fueron detenidas por **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**, agentes policiales adscritos a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**. Así lo señalaron las víctimas en su escrito de queja, y en la ratificación correspondiente (**evidencia 1** y **evidencia 1.1**):

"...optaron por esposarme dos oficiales a la fuerza, tirándome en la bandeja de la patrulla... a mi hijo y a mi compañero que igual me acompañaba también lo esposaron... nos ponen a disposición de la Fiscalía General del Estado a las 2 de la mañana del día miércoles...". (sic) (miércoles 18 de septiembre de 2024).

Lo correspondiente a la detención y puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado, fue corroborado por los propios elementos intervinientes **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4**, tanto a través de los documentos remitidos por la autoridad **evidencias 2, 2.1 y 2.3**, así como con las declaraciones que rindieron ante esta Comisión **evidencias 5, 6, 7 y 9**.

Al respecto, en su informe, marcado como **evidencia 2**, la autoridad manifestó:

*"...se precisa que la intervención policial de referencia, se encuentra debidamente motivada y fundada, pues los **C.C. (V1 y V2)** fueron sorprendidos de manera flagrante siendo partícipe de los hechos que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece como Desobediencia y Resistencia de Particulares, en agravio de la sociedad..."*

Por su parte, en el **IPH (evidencia 2.1)**, específicamente en el apartado de "narrativa de los hechos", cuyo texto fue transcrito para mejor claridad en el documento etiquetado como **evidencia 2.3**, se puede leer lo siguiente:

*"... hoy martes 17 de septiembre del año 2024, el suscrito (**SPR1**), con el carácter de primer respondiente en compañía de los elementos Policía Tercero (**SPR2**), Policía Primero (**SPR3**) y supervisor (**SPR4**)... se le solicitó que le realizaría un control provisional preventivo consistente en una inspección de sus personas y del vehículo, y en caso de no contar con algún objeto ilícito o estar bajo alguna sustancia, podían seguir su marcha, quienes aceptaron de manera voluntaria a que se le efectuara dicha diligencia, siendo las 00:22 horas el suscrito **SPR1** procedí a realizarle la revisión a la **V1**, realizando dicha inspección con total respeto a sus derechos humanos y no localizándole en su posesión objeto alguno ilícito.*

*De manera simultánea mi compañero (**SPR2**) inspeccionó a (**V2**), realizando dicha inspección con total respeto a sus derechos humanos y no localizándole en su posesión objeto alguno ilícito.*

*De manera simultánea mi compañero (**SPR4**) inspeccionó a la persona 3..., realizando dicha inspección con total respeto a sus derechos humanos y no localizándole en su posesión objeto alguno ilícito.*

*Siendo las 00:30 horas, mi compañera (**SPR3**), procedo a realizar una revisión del vehículo..., sin encontrarle objeto alguno ilícito.*

*Por todo lo anterior siendo las 00:32, el suscrito (**SPR1**) les hice del conocimiento a quien dijo llamarse (**V1, V2**) y ..., que se encontraban formalmente detenidas por la comisión flagrante de hechos con la apariencia de Delito, como lo es DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES...". (sic)*

Asimismo, de la lectura del **IPH**, se advirtió que pese a que las víctimas no cometieron una conducta constitutiva de delito, los policías intervinientes engañaron a las personas víctimas al afirmar que realizarían "...una inspección de sus personas y del vehículo, y en caso de no contar con algún objeto ilícito o estar bajo alguna sustancia, podían seguir su marcha..." motivo por el que éstas accedieron voluntariamente a la solicitud de los agentes estatales; sin embargo, aunque los servidores públicos no encontraron algún objeto ilícito, tanto **V1** y **V2**, como la persona que los acompañaba, fueron detenidas.

En esa tesitura, en el mismo Informe Policial Homologado se advirtió que **SPR1** aseguró que el control provisional preventivo, fue llevado a cabo porque el vehículo en el que iban **V1** y **V2**, era conducido de manera intempestiva o imprudente, y que el conductor del automóvil los había rebasado por la derecha. No obstante, de haber sido veraz el argumento esgrimido por los agentes estatales, las personas víctimas hubieran incurrido en infracciones de tránsito, con la sanción que tal hecho conlleva, empero, no se advirtió la existencia de alguna boleta de infracción o que hayan solicitado la intervención de agentes de tránsito; por lo cual, se infiere que, el argumento señalado por los agentes policiales, fue solo una estrategia para justificar su ilegal intervención.

Sobre los motivos que llevaron a la detención de ambas víctimas, las evidencias recabadas acreditan contradicciones entre la versión oficial plasmada en el citado **IPH** y en el informe que rindió la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con lo declarado por las personas servidoras públicas responsables. De acuerdo a lo que manifestaron éstas, el motivo de su intervención derivó del seguimiento a una denuncia por extorsión. Al respecto, **SPR1**, declaró (**evidencia 9**):

"No recuerdo la fecha exacta, el lugar en la avenida Chemuyil, recibimos un reporte de intento de extorsión, nos dan las características del vehículo posterior nos trasladamos al lugar del reporte... la señora que realizó el reporte y esta vez no quiso dar sus generales..." (sic)

Asimismo, en la declaración que rindió ante este Organismo **SPR3 (evidencia 6)**, indicó que acudieron al lugar por un reporte de extorsión y que con las características que les proporcionó una persona, siguieron al vehículo, intervinieron a sus ocupantes y realizaron la detención. En su declaración manifestó:

"El 17 de septiembre de 2024, había un reporte de extorsión no recuerdo la colonia, pero al llegar a la altura de un parque una señora nos hace la mano diciendo que ella reportó al 911 una extorsión que le estaba haciendo por parte de unos colombianos señalando un vehículo del otro lado del parque, por lo cual lo seguimos y en la avenida interceptamos..." (sic).

En tanto, **SPR4** declaró que acudieron al lugar porque les informaron que otra unidad estaba verificando un reporte de extorsión, por esa razón intervinieron a los tripulantes del vehículo (**evidencia 7**).

Por otra parte, en contradicción con lo declarado por **SPR1** y **SPR3** y lo plasmado en el **IPH**; los agentes policiales **SPR4** y **SPR2**, explicaron que las personas tripulantes del vehículo, estaban agrediendo físicamente a sus compañeros. No obstante, no hay constancia o indicio documental de que ello haya ocurrido. Así, con relación a la intervención y detención de **V1** y **V2**, **SPR4**, narró:

"No recuerdo fecha y hora, solo que era de noche, estábamos realizando un patrullaje y prevención, es sobre avenida Chemuyil con CTM... nosotros escuchamos en la radio que una unidad estaba verificando un reporte de extorsión y que habían ubicado un vehículo con varios tripulantes con una actitud evasiva cerca del lugar inclusive ciudadano omitieron sus generales..." (sic)

Del análisis del **IPH** y de las declaraciones de los policías intervinientes, se desprende que lo informado por la autoridad, carece de verosimilitud respecto la forma en que presuntamente ocurrieron los hechos que derivó en la detención de las víctimas. El relato plasmado por los elementos de la Policía Estatal presenta una narrativa poco coherente, pues en el **IPH** fue plasmado que los detuvieron por estar conduciendo de manera temeraria e imprudente, poniendo en peligro la seguridad de las personas; en contraste, en sus

testimoniales, los servidores públicos responsables manifestaron que su intervención se debió a un presunto reporte de extorsión.

En ese sentido, sus respectivos relatos sobre si el reporte de extorsión fue de una "señora" o de "ciudadanos" que no quisieron dar sus generales, carecieron de concordancia con la versión que informó la Secretaría. Concatenado con lo anterior, la autoridad tampoco remitió el supuesto reporte al 911, del que hicieron alusión. Al respecto, el estándar probatorio en materia de derechos humanos, tratándose se obligaciones de respeto y garantía de los mismos, exige que las autoridades acrediten, las justificaciones que motivaron sus actos y omisiones.

En este caso, tratándose específicamente un acto de molestia que derivó en la restricción del derecho a la libertad de las víctimas, la Secretaría de Seguridad Ciudadana debió remitir toda la información que justificara tal acción. Por lo tanto, si existió un reporte por la presunta comisión de un delito, como lo hicieron ver las personas servidoras públicas responsables, debieron probar o acreditar su dicho, situación que no aconteció.

Se reitera que lo anterior, fue la versión de dichas personas, pero no así la versión oficial externada por la citada Secretaría, siendo éste un punto de incongruencia entre quienes participaron en los hechos, y la Institución policiaca.

La narración de los hechos que realizaron las víctimas, resultó concordante con lo expresado por las personas servidoras públicas responsables, respecto al motivo por el cual fueron detenidas. En su queja, **V1** manifestó (**evidencia 1**): *"...procedo a hacer el alto y pregunto al oficial el motivo de la molestia ya que bajaron con sus armas, me dice que hay un reporte de llamada anónima de un vehículo... y que está investigando por extorsión..." (sic).*

Lo anterior, deja claro que las víctimas fueron intervenidas inicialmente, por un motivo distinto al indicado en la documentación oficial, circunstancia que pudo haber influido en su posterior detención, y la manera en la que ésta fue justificada.

Como se indicó anteriormente, si los hechos se hubiesen dado de la forma expuesta en el Informe Policial Homologado, la consecuencia lógica hubiese sido la imposición de infracciones de tránsito o por faltas a las disposiciones normativas municipales, como faltas administrativas, no obstante, esto no fue así. En cambio, tras haberles sometido a un control

provisional preventivo y haberles dicho expresamente que posterior a este, les dejarían continuar su camino, las víctimas fueron detenidas; justificando tal acción bajo la supuesta comisión de un hecho que, en la realidad, no configuraba un delito.

Sobre la afirmación expresada en el párrafo anterior, se indica lo siguiente. Como hecho no controvertido, se tiene conocimiento que tras la detención de las víctimas y su respectiva certificación médica, ambas fueron puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado, por la presunta comisión en flagrancia, del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares. Lo anterior, generó como consecuencia el inicio de la **CI1**.

Ahora bien, como parte de la investigación realizada por esta Comisión, se recabaron los documentos marcados como **evidencias 14 y 14.1**, consistentes en un informe suscrito por **SP6**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal emitida dentro de la **CI1**.

La determinación de referencia, emitida el 3 de septiembre de 2025, expone en su apartado de consideraciones, que los hechos por los cuales **V1** y **V2** fueron puestas a disposición, no eran constitutivos del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, pues de la narración de los hechos narrados en el **IPH**, no se configuraban los elementos del tipo penal en cuestión.

En consecuencia, la detención careció desde su origen, de causa legalmente válida, lo que constituye una prueba objetiva para determinar la responsabilidad en la que incurrieron **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4**, elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Quintana Roo, al transgredir los derechos humanos de **V1 y V2**, privándolos de la libertad sin que existiera conducta que actualizara los supuestos previstos en los artículos 213 y 214 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Lo anterior, se suma a otras circunstancias, particularmente, las inconsistencias en los motivos de la intervención de esas personas servidoras públicas, que acreditan que la actuación policial constituyó una detención ilegal y arbitraria contraria a los artículos 14 y 16 constitucionales, así como al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras disposiciones normativas.

Es importante aclarar que, del análisis integral de los elementos probatorios recabados por esta Comisión estatal durante la investigación, no se advirtió evidencia que permitiera atribuirle a **SP7** participación en las conductas violatorias de derechos humanos en las que incurrieron los agentes estatales **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4**, en contra de las víctimas.

Este Organismo observó que si bien **SP7** acudió en auxilio de los agentes estatales aprehensores el día de los hechos que motivan la presente resolución, no se acreditó plenamente su participación en las conductas denunciadas. Lo anterior, debido a que, en su declaración, **evidencia 10**, se desprende que su intervención se limitó a brindar apoyo para efectuar el traslado del vehículo perteneciente a las personas detenidas, sin que realizara actos relacionados con la detención. Aunado a ello, no se contó con elementos probatorios que permitieran demostrar lo contrario.

Como conclusión al presente apartado, se indica lo siguiente: Los elementos de convicción recabados revelan contradicciones sustanciales e irreconciliables entre las versiones de los propios agentes aprehensores y la narrativa plasmada en el Informe Policial Homologado, lo que denota la construcción artificial de una justificación para legitimar una intervención policial carente de base legal.

Por una parte, la Secretaría de Seguridad Ciudadana indicó en sus informes, que la intervención policial derivó de que las personas servidoras públicas responsables visualizaron a las víctimas en un vehículo conducido de manera errática y peligrosa. Por otra parte, los agentes indicaron que comenzaron a seguir el vehículo en el que circulaban las víctimas debido a que recibieron una denuncia/reporte, sin datos de la persona que lo realizó, por una extorsión; esto último, fue concordante con lo que narraron las víctimas. En ambas versiones, coincidieron con que las víctimas fueron detenidas por la presunta comisión en flagrancia por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, al haberse negado, presuntamente, a detener su vehículo.

Las versiones expuestas y sus contradicciones, denotaron una falta de certeza respecto del acto de molestia infligido a las víctimas, consistente en su detención. Aunado a ello, la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal emitida por la Fiscalía General del Estado dentro de la **CI1**, constituyó prueba objetiva e idónea de que los hechos imputados a

las víctimas no configuraban el delito de desobediencia y resistencia de particulares, lo que implica que la detención careció, desde su origen, de causa legalmente válida.

Sobre el control provisional preventivo.

En su narración de los hechos (**evidencias 1 y 1.1**), las víctimas manifestaron que tras tener contacto con las personas servidoras públicas responsables, y una vez que éstas les informaron que se encontraban investigando un reporte anónimo por una extorsión, procedieron a cooperar con ellas presentando sus documentos y "*... el carro totalmente para el registro...*". Indicaron literalmente "*...nos revisaron a todos y todos cooperamos, sin problema alguno, nos identificamos, abrí todas las puertas de mi vehículo hasta la cajuela para la inspección, todos descendimos del vehículo...*" (sic).

En ese mismo sentido, en el Informe Policial Homologado, en su apartado de narrativa de hechos (**evidencias 2, 2.1 y 2.3**), se menciona que una vez que las personas servidoras públicas responsables tuvieron contacto directo con las víctimas, les informaron que debido a la forma en la que estaban conduciendo, y a su conducta inusual y evasiva, les realizarían un control provisional preventivo. Que les explicaron que esto consistía en una revisión de sus personas y del vehículo, y que, de no encontrar objeto ilícito o estar bajo los efectos de alguna sustancia, les dejarían continuar su marcha.

En ese documento, **SPR1** plasmó que las víctimas aceptaron de manera voluntaria dicha revisión. Que realizó personalmente la revisión de **V1**, mientras **SPR2** se encargó de revisar a **V2**; **SPR4** a la tercera persona que les acompañaba y a su vez, **SPR3** efectuó la revisión del vehículo. Como resultado de esto, ese servidor público explicó que no tuvieron ningún hallazgo, no obstante, procedieron a detener a las víctimas, contrario a lo que les había dicho previo a esa revisión.

El control preventivo provisional es un acto de investigación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como una restricción temporal y momentánea al ejercicio del derecho a la libertad personal, específicamente a la libertad deambulatoria o de movimiento, la cual se encuentra permitida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta figura jurídica, sustentada en los artículos 16 y 21 constitucionales, y en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye una afectación transitoria que no debe ser confundida con una detención en sentido estricto o arresto, ya que no implica una privación de la libertad por un periodo prolongado, sino una incidencia necesaria para fines de seguridad pública.¹

Esta figura, permite a las personas agentes de policía realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consiste en una exploración externa de la persona y sus posesiones².

Un requisito indispensable que de manera categórica, deben cumplir las personas servidoras públicas pertenecientes a instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, es acreditar la existencia de **sospecha razonable**. Como referencia, obra lo resuelto en el Amparo Directo en Revisión 4822/2014, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la realización de un control preventivo provisional.

En dicha determinación, se precisó que ese acto de molestia debe estar motivado inicialmente por la sospecha razonable de los agentes, y ésta debe ser empíricamente acreditable en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Lo anterior, debe coincidir objetivamente con los objetos materiales de ese ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos del delito denunciado. No basta con indicar la existencia de actitudes “evasivas”, de manera aislada.

Atendiendo a este caso en concreto, se tiene una circunstancia particular. Como se acreditó en el apartado anterior, los motivos de la intervención policiaca que fueron plasmados en la documentación oficial (IPH), difieren de aquellos que se acreditaron a través de las declaraciones de quienes fueron partícipes en los hechos, es decir, de las víctimas y

¹ Cfr. en Montoya Ramos, I., Brelandi Frontana Camacho, E., Alonso Beltrán, C. E., y Arellano Torres, E. M. (2023). Control preventivo provisional (Cuadernos de Jurisprudencia. Justicia Penal). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Control%20preventivo%20provisional_electro%CC%81nico.pdf pp.17

² Artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

de las personas servidoras públicas responsables; dicha situación, pone en duda que existiera justificación objetiva que pudiese traducirse como sospecha razonable.

En este sentido, si bien **V1** y **V2** narraron haber accedido voluntariamente a la revisión de sus personas, procurando colaborar las autoridades policiacas, e incluso esa revisión no derivó en la obtención de algún objeto o indicio de algún delito, **se considera importante analizar de manera integral los hechos que denunciaron, siendo este parte de los mismos.**

Por una parte, si el motivo de la intervención hubiese sido la infracción de tránsito por la presunta conducción errática que se describe en el **IPH**, de acuerdo al criterio sentado por la resolución previamente citada, entonces, tomando en cuenta otros elementos contextuales, pudiese haber justificación para ese control preventivo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la transgresión de una norma administrativa, como lo es un reglamento de tránsito, sí constituye sospecha razonable. Este criterio, fue similar al expuesto en la resolución del Amparo Directo en Revisión 1595/2014.

Sin embargo, como ya se ha expuesto, se acreditó que el motivo de la intervención policial no se debió a una infracción al reglamento de tránsito, sino a una presunta denuncia anónima, de una persona que reportó la comisión del delito de extorsión; no obstante, como se indicó previamente, las autoridades no aportaron constancia alguna que acreditase dicho reporte. **SPR1** manifestó que recibieron una denuncia, sin indicar la forma, **SPR2** dijo que procedieron a interceptar a las víctimas por verse "sospechosas", y **SPR3** dijo que se había recibido un reporte de extorsión al número 911, luego, la denunciante confirmó haberlo realizado.

Al no existir una prueba empírica de la noticia criminal, la sospecha deja de ser razonable para convertirse en una apreciación vaga y subjetiva. La Suprema Corte ha determinado que la sospecha debe ser acreditable empíricamente, coincidiendo con objetos, sujetos, lugares y horarios descritos en denuncias previas³.

³ Montoya Ramos, I., Brelandi Frontana Camacho, E., Alonso Beltrán, C. E., y Arellano Torres, E. M. (2023). Control preventivo provisional (Cuadernos de Jurisprudencia. Justicia Penal). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Control%20preventivo%20provisional_electro%CC%81nico.pdf pp. 30.

Si bien las personas servidoras públicas responsables indicaron que el vehículo en el que se trasladaban las víctimas, coincidía con las características del presunto reporte que recibieron, su dicho carece de sustento al no existir una referencia objetiva que permita verificarlo. Al omitirse la existencia del registro del reporte o denuncia y su contenido, la supuesta coincidencia del vehículo, queda reducida a un dicho unilateral de los agentes (sin considerar que uno de ellos incluso se limitó a referir que su intervención se debió a que este se catalogó de sospechoso).

En ese orden de ideas, como indicó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014, "*...En términos coloquiales, si los motivos o justificación con base en los cuales se paró al sujeto y su vehículo se caen, también se "caerá" la inspección misma...*"⁴

En consecuencia, el control provisional preventivo practicado sobre **V1** y **V2** careció de sustento jurídico válido, toda vez que las personas servidoras públicas responsables no acreditaron la existencia de sospecha razonable que lo justificara. No obstante, esta Comisión estima que la ilegalidad del control provisional preventivo no constituye una violación autónoma que deba analizarse de forma independiente, sino que se subsume en la conducta de mayor entidad ya examinada en el apartado precedente.

Lo determinante en el presente caso es que la intervención policial en su conjunto, desde el primer contacto con las víctimas hasta su puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado, configuró una detención ilegal y arbitraria. La irregularidad del control preventivo practicado forma parte inseparable de esa misma actuación y contribuye a reforzar la conclusión de que las personas servidoras públicas responsables actuaron al margen del orden jurídico, sin causa legalmente válida que amparara su proceder.

Acerca de la difusión de la detención de las víctimas.

En su queja, las víctimas señalaron haber sufrido violaciones a diversos derechos, entre ellos, a la privacidad y a la honra, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estas se produjeron. Para respaldar sus manifestaciones, aportaron diversos documentos y fotografías, entre los cuales se encontraban varias capturas de pantalla de

⁴ Ibidem pp. 69

notas periodísticas publicadas en medios digitales que refieren la detención de tres personas en la misma fecha de los hechos; con circunstancias de modo, tiempo y lugar idénticas a las narradas por las personas servidoras públicas responsables en sus declaraciones ante este Organismo.

En dichas notas periodísticas se utilizan los nombres de pila de las víctimas, sin mencionar sus apellidos, y se incluyen imágenes de sus rostros con el área de los ojos cubierta. Las publicaciones señalan el origen extranjero de las víctimas e indican que habían sido detenidas tras una persecución por ser presuntas "extorsionadoras".

Con fundamento en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que **establece la aplicación obligatoria del principio de suplencia de la queja**, estas publicaciones serán consideradas como los hechos violatorios objeto de análisis.

Atendiendo al principio de exhaustividad, este Organismo solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, con el objeto de conocer si esa dependencia había emitido algún comunicado o pronunciamiento público sobre la detención de las víctimas; o, si durante la detención o de manera posterior, estuvieron presentes medios de comunicación, y si las fotografías publicitadas, habían sido tomadas por esa institución.

En respuesta a lo anterior, se recibieron los documentos marcados como **evidencias 13 y 13.1**, consistentes en un informe suscrito por **SP5**, en el que indicó: **a)** que no se encontraba dentro de las facultades de la Subsecretaría a su cargo la emisión de comunicados, por lo que no se había realizado pronunciamiento público sobre la detención de las víctimas; **b)** que no hubo la presencia de medios de comunicación durante la detención; **c)** que las fotografías tomadas en sus bases de operaciones, se realizan con el objetivo de localizar antecedentes en bases de datos nacionales e internacionales, y por ende, son de carácter confidencial y; **d)** que las fotografías que aparecían en las publicaciones a las cuales habían hecho referencia las víctimas, no fueron tomadas por personas integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

A pesar de lo anterior, este Organismo acreditó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí realizó un pronunciamiento público y/o comunicado, dando a conocer los

hechos indicados en el **IPH**, y difundió las fotografías a las que se ha hecho referencia, así como la nacionalidad de las víctimas.

A través de la **evidencia 15**, una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar mediante acta circunstanciada que, de la búsqueda relativa a la detención de las víctimas en páginas de internet, tuvo conocimiento de una publicación que realizó la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su página oficial de la red social Facebook, con el encabezado “Se realiza la detención de **V1, V2** y ..., de origen ...; presuntos implicados en el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares”⁵. La publicación de referencia, indica en su contenido literalmente lo siguiente:

“En trabajos de vigilancia, se percataron de un vehículo que los rebasó de forma intempestiva e imprudente y con una actitud sospechosa, en el que iban a bordo tres sujetos; poniendo en peligro la seguridad y tránsito de personas y vehículos. Los oficiales les indicaron el alto, sin embargo, aceleraron su marcha como si quisieran escapar. Les dieron alcance sobre la Avenida Chemuyil, antes de llegar en la Avenida CTM del municipio de Solidaridad en donde se les informó el acto de molestia. Se procedió a su aseguramiento, lo mismo que con el vehículo de color gris, de la marca Volkswagen tipo Vento con placas de circulación del estado de Puebla. Los detenidos fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.” (sic)

Habiendo expuesto lo anterior, debe decirse que esta situación debe estudiarse desde distintas perspectivas o ángulos. Yendo de lo más sencillo a lo que requiere más análisis, se indica lo siguiente. Primero, la existencia de la publicación antes citada, deja fuera de dudas de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado sí realizó un comunicado que difundió a través de redes sociales, publicando la detención de las víctimas. Esto desvirtúa por completo el contenido del informe rendido por **SP5**, aún si este hablaba únicamente desde su labor en la Subsecretaría.

Como segundo punto, debe destacarse que las fotografías de las víctimas, utilizadas para la publicación a la que se hizo referencia, son las mismas que fueron utilizadas por los medios de comunicación que señalaron las víctimas. Estas contienen la leyenda “Se le presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento mientras no se

⁵ Los datos personales como nombres y nacionalidad, fueron suprimidos para fin de protección de los mismos.

declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional art. 13 CNPP. El contenido o idoneidad de las fotografías, será analizado con posterioridad.

Tercero, si bien el comunicado publicado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana se limita a sintetizar algunos de los hechos asentados en el Informe Policial Homologado, cuya veracidad fue desvirtuada previamente en esta resolución, resulta de especial relevancia que el contenido de las notas difundidas por los medios de comunicación incorpora elementos que no formaban parte de la versión oficial de la institución; sino similares al de los testimonios que las personas servidoras públicas responsables rindieron directamente ante este Organismo.

En ese orden de ideas, considerando la versión sobre el motivo real de la detención era del conocimiento exclusivo de las personas servidoras públicas intervinientes o de sus superiores jerárquicos, y que las publicaciones periodísticas aparecieron en una proximidad temporal estrecha con los hechos de la detención, existe una presunción fundada de que fueron precisamente esas personas quienes filtraron la información a los medios de comunicación.

Esta circunstancia es grave, toda vez que la versión difundida por esos medios de comunicación atribuía a las víctimas la comisión de un delito doloso de alta connotación social en nuestro Estado, como lo es la extorsión, generando con ello un prejuicio criminal complicado en agravio de las víctimas.

Ahora, en lo subsecuente, y como cuarto punto, se realizará el análisis que corresponde de manera exclusiva del comunicado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y sus implicaciones jurídicas en las víctimas. La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la resolución del Amparo Directo en Revisión 517/2011, emitió la tesis aislada de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**⁶.

⁶ Tesis aislada 1a. CLXXVIII/2013 (10a.) con número de registro digital 2003695, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565, recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003695>

En dicho precedente, se expresó de manera directa que el ejercicio del derecho a la información por parte de las autoridades públicas no justifica la violación a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Que las autoridades deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a causas penales que puedan tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que someta a las personas detenidas a un juicio social paralelo.

El criterio de distinción no es, entonces, si la información puede o no difundirse, sino la forma y el contenido de esa difusión.

En el presente caso, la publicación de la Secretaría no se limitó a dar cuenta de la existencia de una detención: construyó una narrativa de culpabilidad al describir conductas específicas de las víctimas como hechos probados, empleando expresiones como "presuntos implicados" que convivían en el mismo texto con afirmaciones categóricas sobre su comportamiento, su intención de fuga y la justificación del aseguramiento. Esta forma de comunicar el hecho desbordó los límites de la transparencia institucional para convertirse en una condena informal ante la opinión pública. Además, se utilizó una versión de los hechos que ya se ha acreditado no es verdadera.

Ahora bien, esta Comisión no solo considera incorrecta la forma en la que fueron planteados los hechos en la publicación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por haber empleado apreciaciones subjetivas sobre una narrativa de hechos falsa, sino también, por los vicios de protección de datos personales en la misma.

La protección de datos personales, como obligación de todas las autoridades como sujetos obligados, no se agota con eliminar algunos de los datos identificatorios de las personas. Su finalidad es impedir que una persona sea identificada o identificable a partir de la información divulgada, ya sea directamente o en combinación con otros datos disponibles. Así lo establece el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que define los datos personales como *"cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."* Ese mismo concepto, es expandido en el artículo 3, fracción

X de nuestra Ley local, agregando que los datos personales pueden ser expresados *en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*.

En este caso, la publicación combinó los nombres de pila de las víctimas, su nacionalidad, el municipio y las avenidas específicas donde ocurrió la detención, las características del vehículo incluyendo marca, modelo, color y tipo de placas de circulación, y fotografías de sus rostros, en la que se cubrieron únicamente sus ojos cubiertos.

La concurrencia de esta información en el comunicado de referencia, hace que la identificación de las personas involucradas sea prácticamente inevitable para cualquier persona que conozca a ambas víctimas, incluyendo familiares, vecinos, compañeros de trabajo, conocidos y cualquier persona que hubiera tenido contacto con ellos en el municipio de Playa del Carmen; más aún cuando se considera como contexto, que la fuente laboral de la familia de ambas personas, implica la prestación de un servicio a terceras personas. En ese sentido, la medida adoptada protegió la identidad de las víctimas únicamente frente a personas completamente ajenas a su entorno, pero no frente a su comunidad inmediata, que es precisamente el ámbito donde el daño al honor y a la reputación se materializa.

Por otra parte, desde la perspectiva de la imagen como dato personal, debe destacarse que la fotografía del rostro con ojos cubiertos no deja de ser una imagen de la persona: conserva los rasgos faciales, la complexión, el cabello y la vestimenta, que son suficientes para identificar a alguien en su entorno cercano. Razonando los elementos mencionados, resulta evidente que con los datos de contexto e imagen difundidos, las víctimas podían ser identificables por su entorno social en la ciudad de Playa del Carmen.

Acorde a la **Ley de Seguridad Ciudadana del Estado**, se encuentra estrictamente prohibida la difusión de información que atente contra los derechos humanos de la población. Su **artículo 318**, dice lo siguiente:

"Artículo 318. La información deberá respetar los derechos y principios en materia de protección de datos personales y transparencia establecidos en la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la Seguridad Ciudadana o atente contra de los derechos humanos, así como la presunción de inocencia. La revelación de los datos clasificados como confidenciales, se sancionará penalmente conforme al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin perjuicio de que produzca otro tipo de responsabilidad."

Habiendo hablado sobre la arista relativa a la protección de datos, es necesario entrar a un análisis más detallado sobre la medida implementada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y si dicha publicación fue adecuada considerando el marco constitucional vigente. Para lo anterior, de manera sintética y sencilla para su comprensión, se utilizará el **Test de Proporcionalidad**.

Como primer paso del test de proporcionalidad, debe verificarse si la **finalidad** de la medida implementada por la institución responsable, es decir, la publicación en medios de comunicación, es constitucionalmente válida; es decir, preguntarse: ¿para qué se hizo la publicación? Una institución de seguridad pública tiene razones válidas para comunicar a la ciudadanía los resultados de su actividad. Informar que se realizó una detención, que se intervino un vehículo o que se respondió a un reporte ciudadano son acciones que contribuyen a la rendición de cuentas y que pueden generar confianza en la institución. En ese sentido, existe una finalidad constitucionalmente legítima: comunicar las acciones de la corporación policial en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública.

La publicación de la Secretaría, realizada a manera de comunicado, no se limitó a eso. Describió conductas de las víctimas como si fueran hechos comprobados, las calificó como "presuntos implicados" en un delito, y aludió expresamente a su origen extranjero. Todo ello sugiere que la finalidad real de la publicación no fue únicamente informar, sino también justificar la actuación policial ante la opinión pública.

Como segundo paso, debe determinarse la **idoneidad** de la medida adoptada para conseguir el fin mencionado previamente. En ese sentido, si el objetivo era informar a la ciudadanía sobre las acciones de la corporación, la publicación en redes sociales es, en términos generales, un canal idóneo para ello.

Aquí el problema surge cuando se analiza el contenido concreto de lo que se publicó: identificar a las víctimas por su nombre de pila; revelar su nacionalidad; describir el vehículo con suficiente detalle para individualizarlo; presentar los hechos en tono afirmativo y; atribuirles la comisión de un delito, **son acciones excesivas** para cumplir con el objetivo de informar sobre una acción **policial la cual no fue sido acreditada por una autoridad judicial**. La publicación, en los términos en que fue redactada, no es idónea para una finalidad informativa objetiva; sí lo sería, en cambio, para una finalidad de exhibición pública de las personas.

La situación problemática se da al llegar, en este caso, al tercer paso del Test de Proporcionalidad; verificar la **necesidad** de la medida, entendiendo esto como un análisis para determinar si existen otras alternativas para llegar al mismo fin, que sean menos lesivas a derechos de terceras personas. Sobre este punto, si lo que la Secretaría pretendía era dar a conocer a la ciudadanía que su corporación respondió a un llamado de seguridad y realizó una detención en la ciudad de Playa del Carmen, bastaba con publicar como mensaje, algo más general.

Finalmente, la publicación realizada no supera tampoco la etapa de **Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**. El comunicado de la Secretaría sometió a **V1** y a **V2** a un señalamiento público como presuntos delincuentes, en un entorno digital de amplia difusión y sobre la base de una detención que, como quedó acreditado en este expediente, careció de causa legalmente válida desde su origen. El daño al honor, a la reputación y a la vida privada de las víctimas fue real e inmediato. Una vez que la publicación fue replicada por medios de comunicación, la información quedó fuera del control de la institución y de las propias víctimas, perpetuándose en el espacio digital independientemente del resultado final del proceso penal.

El análisis anterior permite concluir que la publicación realizada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana no satisface los estándares de proporcionalidad. Si bien existe una finalidad legítima en la comunicación institucional de acciones de seguridad pública, el contenido concreto de la publicación excedió con creces lo necesario para alcanzar ese objetivo.

El mismo fin, comunicar a la ciudadanía una acción policial, pudo haberse logrado con un mensaje distinto, más escueto, sin identificar a las personas involucradas, sin calificar sus conductas y sin incluir imágenes de sus rostros. Al no optar por esa alternativa menos lesiva, la Secretaría sacrificó los derechos de **V1** y de **V2** en beneficio de una narrativa institucional que, además, resultó ser no ser cierta.

Las afectaciones al honor, a la vida privada y a la presunción de inocencia documentadas en el presente apartado no se dieron de manera aislada, sino que fueron consecuencia directa e inseparable de la detención ilegal y arbitraria de **V1** y de **V2**: de no haberse producido esta última, la publicación oficial y la difusión mediática que de ella derivó no habrían tenido lugar.

Bajo ese contexto, los daños ocasionados por dichas publicaciones serán considerados al momento de determinar las medidas de reparación integral que correspondan, particularmente en lo relativo a las medidas de satisfacción orientadas a restablecer la dignidad y el buen nombre de las víctimas. En la misma medida, deberán ser tomados en cuenta por la autoridad responsable durante la ejecución de la medida de compensación.

B) Sobre las violaciones al derecho humano a la integridad personal

Esta Comisión tiene plenamente acreditado la existencia de la tortura con las siguientes evidencias. En primer lugar, se tiene la queja presentada por **V1** y por **V2 (evidencia 1 y 1.1)**, en la cual, narraron con relación a la violación al derecho a la integridad personal, lo siguiente:

"... nos conduce a la estación de la Policía ubicada en la Plaza 300, cerca de Centro Maya, nos llevaron hacia la estación, ingresándonos con nuestro vehículo a los 3, golpeándonos contra la pared, dándonos golpes en el abdomen y en las piernas, cuando llegó otra patrulla, donde un oficial descende este orden que no pongan la Playera de la espalda hacia la cara para asfixiarnos, donde empiezan a golpearnos en el abdomen y en las piernas a los tres, duraron aproximadamente golpeándonos 2 horas, hasta que... se desmayó y nos decían "pinches... váyanse a su país"... aparece un policía que dice "le voy a dar una balazo en una pata" se escucha la detonación del arma... nos obligaron a desbloquear los celulares para que los revisaran..." (sic)

Al respecto, los certificados médicos presentados por la autoridad en su informe **evidencia 2.2**, establecieron, en cuanto a **V1**, que presentaba cuatro cicatrices, una en la cabeza y tres en las piernas, así como dos escoriaciones, una en la espalda y otra en el hombro; por su parte, que V2 presentaba dos cicatrices en el brazo derecho y dos en las rodillas, así como manchas hiperémicas en el área de las manos y muñecas de ambos brazos.

Asimismo, en el dictamen de integridad física y lesiones realizados por personal de la **FGE**, remitido a esta Comisión, **evidencia 3**, se observó que al realizar el examen físico a **V2**, presentó "Edema región dorsal de mano derecha, equimosis en dorso de manos, acné facial, equimosis violácea en región de flanco izquierdo, excoriación en pierna izquierda y equimosis violácea en pierna izquierda". En tanto que, en el caso de **V1**, su certificación reflejó un estado de salud similar al indicado en la certificación remitida por la autoridad responsable.

Ahora bien, de lo anterior deben hacerse notar dos circunstancias: La primera, es que cuando el personal de la Fiscalía General del Estado examinó a **V2**, su estado de salud física era distinto al registrado por el médico que le certificó en las instalaciones de la Policía. Sus lesiones eran objetivamente distintas a las que se habían registrado. El edema es una inflamación aguda que se produce como respuesta inmediata a un traumatismo, y la equimosis violácea es un hematoma cuya coloración morada indica que el golpe fue reciente, pues con el paso de los días las equimosis evolucionan hacia tonalidades verdosas y amarillas.

En otras palabras, estas lesiones no existían al momento de la primera certificación, y se manifestaron durante el período en que **V2** permaneció bajo custodia exclusiva de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, antes de ser puesta a disposición de la Fiscalía.

Como segundo punto, **no todos los métodos o mecanismos de tortura dejan huellas físicas en las víctimas, por lo cual, la ausencia de lesiones tampoco genera una garantía de respeto a la integridad de las personas ante denuncias de actos de esta naturaleza.** El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes, destacó esta circunstancia en su informe derivado de la visita que realizó a México del 12 al 21 de diciembre de 2016⁷.

De igual forma, dicho documento hizo notar que durante las certificaciones médicas de las personas detenidas, es una práctica común que se realicen estando custodiados por los elementos aprehensores. De manera literal, indicó: *"El Subcomité observó que en la mayoría de los lugares de detención visitados el personal médico se encuentra bajo la misma autoridad administrativa que el lugar de detención. Le preocupa al Subcomité el hecho de que esta estructura administrativa no garantiza ni la independencia ni la autonomía clínica de los médicos e impide la adecuada detección, documentación y denuncia de la tortura. A pesar de haberlo solicitado en las visitas, el Subcomité no fue informado de ninguna investigación de tortura iniciada a solicitud o por indicación de médicos de lugares de detención."*

Esta Comisión considera que, la presencia de los propios policías que realizan la detención, durante la entrevista que la persona médica realiza a las personas detenidas, no contribuye a erradicar las prácticas de tortura y abusos policiales, puesto que es poco probable que los detenidos puedan manifestarse libremente sobre abusos de poder o actos de tortura, si el perpetrador o partícipe se encuentra presente.

Una vez señalado lo anterior, este Organismo protector de derechos humanos, comparte lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos, en el sentido de que, particularmente en los casos en los que se denuncia la comisión de este tipo de actos, los dictámenes médico-psicológicos realizados conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido coloquialmente como **Protocolo de Estambul**, constituyen pruebas fundamentales, idóneas y científicas, en su investigación. Ello, tomando en consideración la naturaleza oculta de este tipo de hechos.

El **Protocolo de Estambul**, adoptado por las Naciones Unidas, establece directrices internacionales para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que su aplicación asegura el cumplimiento

⁷ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (2018). *Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte* (CAT/OP/MEX/2). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/CAT/OP/MEX/2> Párrafo 48.

de estándares técnicos y metodológicos reconocidos globalmente. Dichos dictámenes son elaborados por personal médico y psicológico especializado, capacitado para identificar signos físicos y secuelas emocionales compatibles con actos de tortura.

El protocolo exige una evaluación integral y rigurosa que no se limita al relato de la víctima, sino que lo contextualiza, lo somete a un contraste clínica y psicológica, y analiza su coherencia con los hallazgos físicos, conductuales y emocionales detectados. Esta metodología fortalece la credibilidad del testimonio y le otorga sustento científico, lo que convierte a estos dictámenes en evidencia objetiva y pericial de alta calidad.

Además, este instrumento parte del reconocimiento de que la tortura puede no dejar huellas físicas, pero sí psicológicas que, aunque invisibles, son igual de graves y susceptibles de ser acreditadas mediante herramientas especializadas. En este sentido, el dictamen psicológico no sólo complementa al médico, sino que permite establecer patrones de afectación compatibles con experiencias de sufrimiento severo y deliberado, tal como lo exige la definición jurídica de tortura contenida en instrumentos nacionales e internacionales.

Los exámenes médicos-psicológicos practicados conforme al Protocolo de Estambul por personal adscrito al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, concordaron en que los hallazgos clínicos y psicológicos fueron consistentes con los hechos de tortura descritos por V1 y V2, evidencias 4, 8, 11 y 12. Por lo que, tanto la médica como las personas especialistas en psicología que los realizaron, concluyeron que **existieron elementos médicos y psicológicos suficientes para determinar que las víctimas evaluadas V1 y V2, presentaron signos físicos y psicológicos de personas que han sido sometidas a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

Al respecto la persona psicóloga adscrita al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, que realizó el referido examen a **V1**, concluyó en su informe **evidencia 4:**

"PRIMERO. El evaluado presenta deterioro significativo en sus funciones cognitivas, emocionales y conductuales.

SEGUNDO. El evaluado tiene riesgo de presentar trastorno mental derivado de los presuntos hechos de tortura y/o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

TERCERO. Hay concordancia entre los signos psicológicos que presenta el evaluado con los presuntos hechos de tortura y/o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que alega haber sufrido. CUARTO. Los signos psicológicos presentados en el evaluado constituyen reacciones esperables o típicas frente a un estrés extremo ...

*Por lo tanto se concluye que las afectaciones que la Persona **V1** presenta son muy consistentes, ya que los hallazgos psicológicos podrían haber sido causados por la supuesta tortura o malos tratos y hay pocas otras causas posibles."*

En cuanto a los exámenes médicos practicados a **V1**, la persona médica adscrita al Centro de Atención a Víctimas de la Comisión (**evidencia 11**) concluyó en la parte conducente lo siguiente:

*"Por lo tanto se concluye que las afectaciones físicas que **V1** presenta como causadas por agentes de la policía estatal en Solidaridad guardan un nivel alto de posibilidad de congruencia en relación con las descripciones que hace de presuntos hechos referidos como tortura."*

Los dictámenes médicos psicológicos practicados a **V2** por personal de esta Comisión especializado también concluyeron que **V2**, presentó afectaciones físicas y psicológicas con un alto nivel de probabilidad de ser constitutivas de tortura y/o malos tratos o penas inhumanas o degradantes. En el dictamen psicológico marcado como **evidencia 8**, la persona especialista concluyó:

"PRIMERO: El evaluado si presenta deterioro grave o significativo en sus funciones cognitivas, emocionales y conductuales.

SEGUNDO: No existe riesgo en el evaluado de tener un trastorno mental derivado de los presuntos hechos de tortura.

TERCERO: Hay concordancia entre los signos psicológicos que presenta el evaluado con los presuntos hechos de tortura que alega haber sufrido.

CUARTO: Los signos psicológicos presentados en el evaluada si constituyen reacciones típicas frente a un estrés extremo ...

*Por lo tanto, se concluye que el relato que hace el quejoso **V2**, en relación con los hallazgos psicológicos que se observan en el transcurso de la evaluación son consistentes, ya que los hallazgos psicológicos podrían haber sido causados por la supuesta tortura o malos tratos y hay pocas otras causas posibles".*

Por último, el dictamen médico realizado por la persona médica adscrita al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión **evidencia 12**, concluyó lo siguiente:

*"Por lo tanto se concluye que las afectaciones físicas que **V2** presenta como causadas por agentes de la policía estatal en Solidaridad guardan un nivel alto de posibilidad de congruencia en relación con las descripciones que hace de presuntos hechos referidos como tortura."*

En ese sentido, debe destacarse que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no ofreció prueba alguna que justificara las lesiones encontradas en las víctimas y que fueron constatadas en sus certificaciones. Por el contrario, indicó en su informe inicial (**evidencia 2**), que **V1** y **V2** no habían aportado elementos probatorios para probar su dicho, lo que en su criterio constituía, literalmente: *"...una actitud esencial que debe cumplir el interesado en la sustanciación de procedimientos, toda vez que cuando se pretenda demostrar la culpabilidad o responsabilidad respecto a determinado hecho, sabemos que la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, es decir, la parte quejosa es omisa respecto a lo que dicta el propio aforismo "onus probandi", que indica que la carga de la prueba incumbe al actor que alega un hecho..."*. (sic)

Al respecto, la postura fijada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado parte de premisas erróneas, como si las investigaciones por violaciones a derechos humanos fueran, en principio, comparables a procedimientos de índole penal, administrativo o civil, donde la carga de prueba, generalmente, suele estar del lado de quien hace valer su acción. Debe recordarse que hablando de derechos humanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen obligaciones constitucionales y convencionales que atender en este ámbito: la protección, garantía, respeto y promoción de estas prerrogativas.

Hablando de investigaciones por violaciones a derechos humanos, y más aún tratándose de denuncias por tortura, quien debe probar que garantizó y respetó la integridad personal de las personas bajo su custodia, es el Estado, y no así las víctimas. Indicar lo contrario implicaría un imbalance desproporcionado, considerando que las partes no se encuentran, materialmente, en igualdad de condiciones. Además, debe tomarse en cuenta que, por su naturaleza, este tipo de hechos suele ser de realización oculta, dificultando que la parte agraviada cuente con elementos de prueba para aportar.

Al respecto, de manera ilustrativa se presenta la siguiente tesis aislada⁸:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-." (subrayado propio)

En este caso, las afectaciones físicas de **V2** quedaron documentadas en las evidencias que obran en el expediente, y la Secretaría de Seguridad Ciudadana no aportó explicación alguna que justificara su origen. Esta omisión, lejos de ser un elemento neutro, opera en perjuicio de la autoridad, pues el silencio frente a una presunción bien fundada no la desvirtúa, sino que la consolida. Por otro lado, los dictámenes realizados acorde al **Protocolo de**

⁸ Tesis XXI.10.P.A.4 P (10a.), con número de registro digital 2005682, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2355. Recuperada de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005682>

Estambul, constataron la afectación de ambas víctimas en sus esferas física y psicológica, por actos de tortura.

Por lo que concierne a la responsabilidad individual, es importante subrayar que en materia de tortura y malos tratos, la responsabilidad de las personas servidoras públicas no se limita a quienes ejecutaron directamente los actos. El sistema jurídico mexicano y los estándares internacionales reconocen que quien tiene bajo su custodia a una persona detenida adquiere automáticamente una posición de garante respecto de su integridad física y psicológica. Esto significa que tiene la obligación activa de proteger a la persona, de impedir que sufra tratos degradantes y de denunciar de inmediato cualquier acto de ese tipo del que tenga conocimiento, independientemente de si participó en él o no.

Así lo establece expresamente la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en sus artículos 9 y 30, que prohíben invocar órdenes superiores como justificación y sancionan penalmente a quien, teniendo conocimiento de actos constitutivos de tortura, omite denunciarlos de inmediato.

Las citadas disposiciones normativas, prevén lo siguiente:

"Artículo 9.- No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas.

Artículo 30.- Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

...

En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura y no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especializadas competentes.

Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes."

En este caso, **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4** estuvieron presentes durante la detención, el traslado a la estación policial y la puesta a disposición. Ninguno de ellos reportó ni denunció la existencia de los actos que las víctimas describieron en su queja. Esa omisión, por sí misma, es relevante para efectos de la responsabilidad que esta Comisión determina, con independencia de la individualización de conductas que corresponde a la autoridad ministerial.

Tocando el tema de la individualización de las conductas, particularmente por acción, el acervo probatorio integrado en la investigación que este Organismo realizó, no permitió poder destacar esto con precisión; no obstante, se menciona lo siguiente:

En su narrativa, **V1** manifestó que tras haber sido certificado medicamente en las instalaciones de la policía, un agente le amenazó diciendo que si denunciaban los hechos, les iban a entregar a un grupo de la delincuencia organizada, y que si le volvían a ver en esas instalaciones, le iban a "conocer". Lo particular sobre este punto reside en que, al realizar su narración, **V1** describió a detalle un tatuaje que portaba ese servidor público en uno de sus antebrazos, siendo este coincidente con el que portaba **SPR4**. Esto se constató durante la diligencia en la que ese servidor público rindió su declaración ante esta Comisión, donde se le preguntó por ese mismo tatuaje, describiéndolo de la misma forma que **V1**.

Atendiendo ese mismo tema, si bien los dictámenes médico-psicológicos practicados conforme al **Protocolo de Estambul** acreditan la existencia de signos físicos y psicológicos compatibles con tortura en perjuicio de **V1** y de **V2**, y si bien las circunstancias del caso permiten identificar como responsables a las personas policías que intervinieron en los hechos, la individualización precisa de las conductas cometidas por cada uno de ellos en particular, no fue posible dada la naturaleza de los hechos.

Finalmente, se hace constar que desde el inicio del presente procedimiento de queja esta Comisión dio vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, de los hechos denunciados, lo que dio lugar a la apertura de la **C12**, en la que deberán investigarse y, en su

caso, sancionarse penalmente los actos constitutivos de tortura y malos tratos cometidos en perjuicio de las víctimas.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

a) Derecho humano a la libertad personal.

En nuestro país, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen los derechos humanos de todas las personas. Este reconocimiento incluye, desde luego, aquellos derechos humanos que se encuentran en las disposiciones normativas internas y también, las que se prevén en los instrumentos jurídicos internacionales, de los que México es parte. Por ello, el Estado tiene como obligación principal, el respeto de los derechos humanos, entre otras.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, en el **artículo 1°, párrafos primero y tercero**, lo que a continuación se transcribe:

***"Artículo 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo tanto, todas las personas que se encuentren dentro de territorio mexicano gozan de los derechos humanos reconocidos por el Estado. Este, a su vez, tiene la obligación de respetar estos derechos humanos.

El derecho a la libertad, solo puede ser restringido bajo causas específicas que la propia Constitución General y las leyes que de ella emanen mencionan, así como considerando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para dotar de contenido a la norma.

Así, el **artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

"Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...".

La disposición normativa citada en el párrafo anterior, constituye el principio de legalidad. Por otra parte, el **artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Vinculado con lo anterior, el **artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, indica que:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."*

Continuando con el reconocimiento del derecho humano a la libertad personal, en los instrumentos jurídicos internacionales, el **artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, refiere:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

b) Derecho humano a la integridad personal.

Tanto en el plano internacional, como en el orden jurídico interno, la prohibición de la tortura y los malos tratos es una exigencia básica en el marco de cualquier régimen constitucional y democrático. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha sido ratificada por varios países, entre ellos, México.

Asimismo, la prohibición de la tortura se encuentra reconocida y garantizada en la propia Constitución Federal, así como en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como en diversos instrumentos jurídicos secundarios. No obstante, en México la tortura y los malos tratos se siguen cometiendo de manera recurrente, por algunos integrantes de instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia.

Si bien las finalidades, así como las manifestaciones de la tortura se han transformado según el tiempo, el lugar y el contexto en el que se llevan a cabo, lo cierto es que siempre vulneran, de manera intolerable, la integridad personal, al igual que la dignidad de las personas.

Por ello, esta Comisión reitera que las instituciones de seguridad y protección ciudadana, así como de procuración de justicia, tienen la obligación constitucional de prevenir, proteger, respetar y garantizar el derecho humano a la integridad personal, incluidas aquellas personas a quienes se les imputan la comisión de algún delito. Igualmente, tienen el deber de implementar esfuerzos para combatir y erradicar de manera absoluta estas prácticas nocivas. Los múltiples señalamientos de los que ha sido objeto el Estado mexicano y sus instituciones, sobre los casos de tortura, pone en evidencia que se trata de una problemática que requiere de atención prioritaria.

La Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas ha indicado que, en México, *"la tortura se utiliza*

predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria". (Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68, add3, párrafo 25).

En ese contexto, todas las autoridades, especialmente aquellas encargadas de la procuración y administración de justicia, tienen el deber de rechazar y erradicar cualquier método de investigación basado en la tortura, y adoptar enfoques que respeten plenamente los derechos humanos, la dignidad de las personas y el debido proceso.

Como ya se ha señalado, las acciones u omisiones constitutivas de tortura por parte de una persona servidora pública no solo implica una violación grave a derechos humanos, sino que también constituyen un delito, conforme a los artículos 24 y 26, último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Ello implica que los hechos, desde ambas ópticas, deben investigarse de manera autónoma y por las autoridades competentes de cada ramo.

Además, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México, obliga a los Estados Parte a garantizar que ningún acto de tortura quede impune. Expuesto el contexto relativo a la práctica de tortura y su prohibición absoluta, tanto en el presente apartado como en anteriores, a continuación, se menciona la normativa nacional e internacional relativa a ésta, que, por consecuencia de los hechos en agravio de **V1** y de **V2**, fue trasgredida.

De acuerdo con el artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el país se reconocen los derechos humanos de todas las personas. Esto, incluyendo los derechos humanos que se encuentran en las disposiciones normativas internas y también, las que se prevén en los instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte. Motivo por el cual, es obligación del Estado respetar los derechos de todas las personas.

Esta Comisión considera que el eje del derecho a la integridad personal es, precisamente, la prohibición de la tortura, así como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, el derecho humano de cualquier persona a no ser sometida a actos de tortura se contempla, indirectamente, a través de las obligaciones

específicas relacionadas con el respeto, protección y garantía, que se encuentran en el **artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y, de manera directa, en los **numerales 19, último párrafo y 20, inciso B, fracción II y 22 párrafo primero** que, en lo conducente, disponen:

"Artículo 19.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

"Artículo 20. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ..."

...

"Artículo. 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico..."*

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han enfatizado en sus resoluciones, que la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso, tratándose de un estado de excepción, tal como sería el supuesto de una perturbación grave a la paz pública o en caso de guerra.

La prohibición de la tortura se incluye como parte del bloque duro de derechos humanos que no pueden ser restringidos o limitados, ya sea en caso de invasión o

perturbación grave de la paz pública. Al respecto, el **artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

*“**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.” (subrayado propio)

Para comprender lo que es la tortura, es menester citar el **artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, pues la define de la siguiente manera:

“Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se

considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Asimismo, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** en sus **artículos 2 y 3**, respectivamente, establece una definición de tortura y señala quiénes son responsables de la comisión de ese delito:

"ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

"ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."*

Es de observarse, de acuerdo con las disposiciones normativas expuestas, que las personas quienes, de manera intencional, infligen a una u otras algún tipo de maltrato físico o psicológico, cometen tortura en sus dos vertientes o aspectos; también, se considera responsable a la persona servidora pública que pudiendo impedir algún acto de tortura, no lo haga, ya que tal omisión, puede pensarse como complicidad.

Así, esta Comisión considera que, las personas públicas que se encargaron de custodiar a **V1** y a **V2**, tenían prohibido incurrir en actos de tortura, además de estar obligadas a impedir que otras personas lo hicieran.

Por otra parte, la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** indica, en los **artículos 7, 9, 10, 11, 24 y 30**, que:

"Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

"Artículo 9.- No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas."

"Artículo 10.- No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías."

"Artículo 11.- Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por Servidores Públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política."

...

"Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

"Artículo 30.- Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa."

De acuerdo con el contenido de las disposiciones normativas transcritas en los párrafos que anteceden al actual, existirá una conducta de tortura cuando, con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos, una autoridad vulnere de manera intencional, el derecho a la integridad personal de cualquier persona y, como consecuencia, provoque sufrimientos físicos o psicológicos. También, son responsables de esos actos quienes pudiendo impedirlo, no lo hagan. Asimismo, son responsables aquellas personas servidoras públicas que induzcan, ordenen o instiguen su comisión.

Así, se evidencia que, con sus actos y/u omisiones, las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, incumplieron también, con obligaciones específicas establecidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual, en sus **artículos 5 y 125**, dice que:

"Artículo 5. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente."

"Artículo 125. Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Al respecto, **la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo**, en sus artículos **18o I, V, y IX**, dispone:

"Artículo 18o. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las Personas Integrantes de las Instituciones Policiales de Seguridad Ciudadana del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una Orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Ciudadana, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"

Con sus acciones y/u omisiones, las personas servidoras públicas responsables, también incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual, en su **artículo 40, fracciones I, V y VIII**, dice que:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

...
VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;"

IV. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el **párrafo tercero** del artículo **1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 4**, en la parte que interesa, establece:

*"**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

***“Artículo 27.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”*

Considerando lo anterior, y en reconocimiento de la calidad de víctimas que esta Comisión otorga a las personas mencionadas como agraviadas en la presente Recomendación, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** deberá realizar todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V1** y **V2**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión

remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Resultante de lo expuesto y atendiendo lo señalado por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación.

Esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V1** y **V2**, de tratamiento médico y psicológico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

Medida de compensación.

Al acreditarse la vulneración de los derechos humanos de **V1** y **V2**, se les deberá indemnizar, a efecto de que se proceda a la reparación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Complementario a lo anterior, los **artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sobre la obligación de las Autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo**, menciona en su **artículo 2**, lo que a continuación se cita:

"Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que

haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación."

Medida de satisfacción.

Acerca de las medidas de satisfacción indicadas para el presente caso, se menciona lo siguiente. Primero, como parte del trámite del expediente de queja, desde su inicio se dio vista de los hechos denunciados por **V1** y por **V2** a la Fiscalía General del Estado, para su investigación por la vía penal.

Ello, derivó en que se tuviera conocimiento de que esa Institución se encontraba integrando la **C12** por el delito de tortura. Por tanto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, como mecanismo para coadyuvar con la investigación correspondiente, deberá aportar copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

Adicionalmente, la Institución responsable, a través de su titular, deberá girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice la denuncia correspondiente, por los hechos materia de la presente Recomendación, tanto ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como ante el Consejo de Honor y Justicia. Para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien las investigaciones que correspondan por posibles faltas administrativas y, en su caso, infracciones al régimen disciplinario, en contra de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, así como de aquellas que de manera adicional, pudieran resultar involucradas en los hechos cometidos en agravio de **V1** y **V2**.

También, en atención al reclamo formulado por las víctimas respecto de la exposición pública de su detención, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado deberá eliminar, de su cuenta oficial en la red social Facebook y de cualquier otro medio institucional en el que se hubiere difundido, la publicación realizada con motivo de dichos hechos.

Asimismo, deberá emitir un comunicado oficial que se difunda a través de los mismos medios en los que se realizó la publicación que se recomienda retirar, en el cual se informe

sobre la emisión de la presente Resolución, se reconozcan los hechos, se asuma la responsabilidad institucional correspondiente y se ofrezca una disculpa a las víctimas.

Medida de no repetición.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la persona que ostente el cargo de **C. Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo, en específico, a los elementos de la Policía de Estatal Preventiva, a efecto de que, al momento de llevar a cabo detenciones, se apeguen a los principios de legalidad y seguridad jurídica, garantizando los derechos humanos de las personas, evitando que se cometan abusos en el ejercicio de las funciones, como detenciones arbitrarias.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir, a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Estatal Preventiva en el municipio de Playa del Carmen, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos que comprenda una parte general y otra específica en materia del derecho a la libertad y seguridad personal, así como, integridad personal y prevención e investigación de la tortura y otros tratos y penas crueles y degradantes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1** y **V2**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que proceda a realizar la medida de compensación a favor de **V1** y **V2**, por las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

TERCERO. Se les ofrezca a **V1** y **V2**, tratamiento médico y psicológico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, ofreciendo información previa, clara y suficiente. Esta deberá incluir la provisión de medicamentos.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice la denuncia correspondiente, por los hechos materia de la presente Recomendación, tanto ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como ante el Consejo de Honor y Justicia, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien y sustancien las investigaciones que correspondan por posibles faltas administrativas y, en su caso, infracciones al régimen disciplinario, en contra de **SPR1, SPR2, SPR3** y **SPR4**, personas servidoras públicas señaladas como responsables, así como de aquellas que, de manera adicional, pudieran resultar involucradas en los hechos cometidos en agravio de **V1** y **V2**.

QUINTO. Como mecanismo de coadyuvancia con la investigación que se realiza como parte de la **CI2**, deberá instruir a quien corresponda, para efecto de que se aporte copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

SEXTO. Instruya a quien corresponda, para efecto de que se elimine de la cuenta oficial en la red social Facebook de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, y de cualquier otro medio institucional en el que se hubiere difundido, la publicación realizada en fecha 18 de septiembre de 2024, con motivo de la detención de las víctimas.

Asimismo, se deberá emitir un comunicado oficial que se difunda a través de los mismos medios en los que se realizó la publicación que se recomienda retirar, en el cual se informe sobre la emisión de la presente Resolución, se reconozcan los hechos, se asuma la responsabilidad institucional correspondiente y se ofrezca una disculpa a las víctimas.

SÉPTIMO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Estatal en el municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, que comprenda una parte general y otra específica sobre: el derecho a la libertad personal, así como integridad personal y prevención e investigación de la tortura y otros tratos y penas crueles y degradantes, para evitar, que en el ejercicio de sus funciones incurran en detenciones arbitrarias, actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:

**Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.**